

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de los Refugiados

Naciones Unidas (Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados):

Protección de los abogados contra injerencias indebidas en el ejercicio libre e independiente de la profesión jurídica

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán

Resumen

En el presente informe, presentado en seguimiento a la resolución 44/8, el Relator Especial aborda la protección de las personas que ejercen la abogacía, dado que su libre ejercicio es un elemento indispensable de las garantías judiciales que aseguran un juicio justo y de la protección de los derechos humanos. El Relator Especial describe los estándares internacionales y regionales que protegen el ejercicio de la profesión.

El Relator Especial constata con preocupación una tendencia creciente a nivel global de prácticas que menoscaban, limitan, restringen u obstaculizan el ejercicio de la abogacía. Ello ocurre especialmente cuando su actividad se orienta a la lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos humanos o la protección de grupos en situaciones vulnerables.

En el informe se identifica las tendencias y los patrones de interferencias y ataques. Posteriormente, se describe los instrumentos comúnmente utilizados para estos ataques. Entre estos se incluyen la intromisión en los colegios de abogados, legislación, ataques a la integridad física y psicológica de abogados y sus familias, ataques mediáticos y por las redes sociales a la reputación profesional, procedimientos disciplinarios arbitrarios, uso del sistema judicial o la fuerza policial. El Relator Especial también ha constatado vulneraciones del secreto profesional, así como allanamientos e incautaciones a oficinas de profesionales del derecho.

El Relator Especial enfatiza que las personas que ejercen la función de la abogacía cumplen una labor fundamental para la consolidación del estado de derecho y la protección de los derechos humanos. Los Estados tienen el deber de garantizar que estas personas puedan ejercer su profesión sin restricciones indebidas. El Relator Especial termina su informe con recomendaciones a los Estados Miembros sobre la protección de las personas que ejercen la profesión.

[A/HRC/50/36 \(independence-judges-lawyers.org\)](https://www.hrc.org/News/PressReleases/2022/220610)

OEA (CIDH):

- **CIDH celebra el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa sobre el Caso 12.627 de México.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comunica su decisión de declarar el cumplimiento total y el cese del seguimiento del Informe de Solución Amistosa No. 92/17, relativo al Caso 12.627, María Nicolasa García Reynoso. El asunto se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado mexicano por presuntos ataques, actos de intimidación y amenazas en contra de María Nicolasa García Reynoso, como represalia por su trabajo como defensora de derechos humanos en México y por la posterior falta de investigación efectiva de los mismos. El 10 de octubre de 2012, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa (ASA) que fue homologado por la CIDH el 7 de julio de 2017. Durante el proceso de verificación de la implementación del ASA, la Comisión corroboró la entrega del cheque correspondiente a la suma pactada por concepto de compensación económica y el cumplimiento de la cláusula relacionada con la realización de una evaluación de riesgo, a partir de la cual se incorporó a la beneficiaria en el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y se tramitó la adopción de medidas de protección para ella en el marco de dicho mecanismo. Periódicamente, se continuó con la realización de evaluaciones de riesgo a partir de las cuales se otorgaron medidas de seguridad, entre las cuales se incluyó: a) un botón de pánico; b) la instalación y operación de un sistema de alarma con módulo de alerta para el celular de la peticionaria; c) la solicitud de restablecimiento del servicio de escolta; d) el arrendamiento de un circuito cerrado de televisión (CCTV) digital IP con instalación de 5 cámaras; y e) la realización de llamadas periódicas de verificación. Dentro de los impactos más relevantes de este acuerdo, es de destacar que el Estado informó a María Nicolasa García Reynoso sobre los avances en la investigación de los hechos denunciados, así como la situación actual de las distintas indagatorias. La Comisión exalta que ambas partes han reconocido la existencia de varias sentencias condenatorias en casos de alto impacto como resultados importantes de este proceso de solución amistosa. La Comisión Interamericana siguió de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente asunto y valoró los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación y posterior etapa de seguimiento del acuerdo de solución amistosa. En virtud de la información proporcionada por las partes durante el proceso de supervisión de la implementación del ASA, la CIDH declaró el cumplimiento total de este acuerdo y decidió cerrar la supervisión del cumplimiento de este. La Comisión valora los esfuerzos realizados por el Estado mexicano para buscar la resolución de los asuntos ante el sistema de peticiones y casos individuales, a través del mecanismo de solución amistosa, y exalta la labor desplegada para lograr la total implementación de este acuerdo de solución amistosa. La CIDH también saluda los esfuerzos desplegados por la parte peticionaria para participar en la búsqueda de avances en el procedimiento de solución amistosa. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.
- **La RELE condena los asesinatos de los beneficiarios de medidas cautelares, el periodista Dom Phillips y el experto en pueblos indígenas Bruno Araújo Pereira en Brasil.** La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena los asesinatos del periodista Dom Phillips y del defensor y experto en pueblos indígenas Bruno Araújo Pereira en Brasil, ambos beneficiarios de medidas cautelares de la CIDH, y quienes fueron reportados como desaparecidos desde el 5 de junio de 2022 en el estado de Amazonas. La Relatoría Especial llama al Estado a continuar la investigación del caso de forma completa, efectiva e imparcial; a enjuiciar y sancionar a quienes resulten responsables, tomando en consideración la labor periodística y de defensa de derechos humanos como un posible móvil del crimen. El 6 de junio de 2022, la Unión de los Pueblos Indígenas del Valle del Javari (UNIVAJA) en el estado de Amazonas emitió una alerta sobre la desaparición de Dom Phillips y de Bruno Araújo Pereira. De acuerdo con la información disponible, ambos se encontraban en un viaje de trabajo e investigación periodística relacionada con presuntas actividades ilegales de pesca y caza en dicha región. Asimismo, según información recibida, Dom Phillips y Bruno habrían sido vistos por última vez el 5 de junio de 2022 en la comunidad São Rafael, mientras se encontraban en un barco rumbo al municipio de Atalaia do Norte para visitar al equipo de Vigilancia Indígena y realizar entrevistas. Al respecto, la RELE tomó conocimiento sobre reportes de organizaciones

de la sociedad civil que advirtieron acerca de la demora de las autoridades estatales en el inicio de la búsqueda de Dom Phillips y Bruno Pereira durante los primeros días de su desaparición, y urgió al Estado a tomar acciones inmediatas y coordinadas entre autoridades estatales y federales para dar con su paradero. Dom Phillips era reconocido por su labor especializada en el cubrimiento de temas ambientales, de conflictos de tierra y de la situación de los pueblos indígenas en Brasil. Bruno Araújo Pereira era un reconocido experto en pueblos indígenas y acompañaba a Dom Phillips como guía y facilitador debido a su amplio conocimiento de la región. Bruno trabajaba como consultor jurídico de la União de los Pueblos Indígenas del Vale del Javari y según la información pública disponible, habría sido objeto de constantes amenazas por su trabajo. La Relatoría Especial tomó conocimiento acerca de algunas medidas impulsadas por el Estado a fin de dar con su paradero. entre las que se destacan la emisión de una orden de tutela el 8 de junio de 2022 por el 1º Juzgado Federal Civil de la Sección Judicial del Amazonas y el otorgamiento de medidas cautelares el 10 de junio de 2022, por parte del Ministro del Supremo Tribunal Federal, Roberto Barroso. Por su parte, el 11 de junio la CIDH otorgó medidas cautelares a su favor, tras considerar que se encontraban en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La Relatoría también saluda la información aportada por el Estado referente a los esfuerzos realizados a fin de garantizar el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas y sigue avanzando en las investigaciones, bajo las debidas garantías procesales, para responsabilizar penalmente a todas las personas implicadas en la desaparición y asesinato de Dom Phillips y Bruno Pereira. Ahora bien, esta Oficina resalta que no recibió información o detalles concretos que ilustraran cuantitativa o cualitativamente respecto del aparato institucional desplegado en las búsquedas. Respecto a las investigaciones iniciadas, el 16 de junio, la Policía Federal informó sobre el hallazgo de vestigios humanos en el área indicada por una de las personas considerada como posible autor material del crimen. El 17 y el 18 de junio la entidad confirmó, tras la realización de pericia biológica, que los cuerpos encontrados pertenecieran a los de Dom Phillips y Bruno Araújo Pereira. No obstante, la RELE fue informada por organizaciones de la sociedad civil respecto a la presunta falta de transparencia en el despliegue institucional en el caso y la divulgación de información inconsistente y carente de claridad por parte de autoridades brasileñas en el marco de las búsquedas. En este sentido, la Relatoría Especial recuerda el especial deber de cuidado y la responsabilidad reforzada que tienen las y los funcionarios públicos al referirse a asuntos de elevada sensibilidad como el asesinato de personas que contribuyen a la defensa de derechos humanos y la libertad de expresión. Asimismo, la Relatoría Especial conoció sobre la detención de tres presuntos responsables, el 5 de junio, el 14 de junio y el 17 de junio en Atalaia do Norte. Al menos dos de ellos habría confesado su participación en el desaparecimiento de Dom Phillips y Bruno Pereira. Al respecto, esta Oficina reitera que el asesinato de periodistas y personas defensoras de derechos humanos es la forma más extrema de censura. La CIDH y su RELE instan al Estado brasileño a implementar los esfuerzos necesarios para investigar de manera rápida, efectiva y exhaustiva los hechos, tomando en consideración la labor que ejercían Dom Phillips y Bruno Pereira como móviles del crimen, y garantizar la sanción de todas las personas responsables, así como a reparar integralmente a las víctimas y familiares. Por otro lado, la RELE recibió con preocupación la información sobre pronunciamientos públicos emitidos por parte de altas autoridades del Estado, calificando las actividades legítimas de las víctimas como una aventura no recomendable en una región salvaje, pese a que el Estado brasileño haya consignado que reconoce y valora el rol desempeñado por las y los defensores derechos humanos, la Relatoría nota que los tipos de manifestaciones señaladas y provenientes de representantes estatales, en particular de las más altas autoridades del Estado, puede enviar un mensaje revictimizante, lo que no resulta pertinente en una situación tan compleja como la del presente caso. Ello en razón que las más altas autoridades, en situaciones como estas, están llamadas a centrar sus esfuerzos en la garantía de los derechos humanos involucrados y liderar e informar sobre los avances de investigaciones y en el combate a la impunidad. Sus voces son trascendentales para rechazar la violencia contra la prensa y personas defensoras de derechos humanos. Los asesinatos de Dom Phillips y Bruno Pereira se enmarcan en un contexto de violencia agudizada en contra de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y comunicadores sociales en la región amazónica, tal como se reconoció en el informe de país de 2021 sobre la Situación de derechos humanos en Brasil. En este sentido, la RELE reafirma su preocupación ante el efecto silenciador y de autocensura que genera el clima de violencia e impunidad en contra personas periodistas, defensoras y comunicadoras. Por ello, instan al Estado a reforzar las medidas para la implementación efectiva e integral de las medidas de protección para personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente, así como de personas periodistas que reportan sobre el tema. Según la información brindada por el Estado, actualmente más de 540 personas defensoras de derechos humanos en todo el país son beneficiarias de medidas de protección, siendo parte considerable de ellas actúan junto de comunidades indígenas y tradicionales en Amazonia. La RELE destaca la importancia particular de garantizarse que las medidas de protección incluían quienes

se encuentren en las áreas rurales y alejadas de los centros urbanos, y de adoptar medidas positivas que fomenten una cultura de derechos humanos y un ambiente libre de violencia y amenazas. Finalmente, esta Oficina reitera el llamado de la Relatoría Especial para Derechos Económicos, Sociales y Ambientales y urge al Brasil que avance en la ratificación el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Ello se sumaría a otros esfuerzos de políticas públicas ya existentes en la materia, como el actual reconocimiento formal del rol de defensa de los derechos humanos por personas que actúan para la defensa del medio ambiente, en el marco del Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos, Comunicadores y Ambientalistas (Decreto 9.937 de 2019). La CIDH y su RELE continuarán monitoreando los avances de las investigaciones y tomando en cuenta con especial consideración, el llamado de la MC 449-22 a que el Estado informe acerca de las acciones adoptadas a fin de investigar con la debida diligencia los presuntos hechos que dieron lugar a la medida cautelar y así evitar su repetición. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional protege derechos de médico que prestó sus servicios durante la pandemia por COVID-19 en clínica de Cartagena.** La Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad y seguridad social de un médico que durante la pandemia por Covid-19 prestó sus servicios en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de una clínica de Cartagena, sin que recibiera el pago oportuno de su salario y prestaciones sociales. El médico señaló que continuó trabajando para la clínica, pese a que le adeudaba tres meses de salario, prestaciones sociales y el pago de aportes a la seguridad social, lo cual le ocasionó un perjuicio irremediable porque no cuenta con otros recursos para cubrir sus gastos personales y los del hogar, pues tiene dos niños que también dependen de ese ingreso. La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, reconoció que las circunstancias de la pandemia por Covid-19 afectaron especialmente a los trabajadores del sector salud, quienes tuvieron que exponer sus vidas en cumplimiento del deber de atender a la población afectada, como es el caso del accionante en su condición de médico general del servicio de UCI y hospitalización. Esta situación también fue reconocida por el Gobierno nacional al incluir el virus por Covid-19 como enfermedad laboral y dictar otras medidas especiales para proteger a los trabajadores del sector salud, tal como fue advertido por el Ministerio de Trabajo. Por tal motivo, la Sala reiteró que el empleador vulnera los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social, la igualdad, el mínimo vital y el debido proceso de un trabajador que se desempeñó como médico calificado de primera línea durante la pandemia, cuando no paga de forma oportuna los salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a la seguridad social. Adicionalmente la Corte constató que el accionante ha podido disponer de los mecanismos de cumplimiento propios de la acción de tutela que se están desarrollando conforme a lo previsto en la legislación y la jurisprudencia constitucional. Esto, porque ante el incumplimiento de la decisión de segunda instancia que ordenó el pago de lo adeudado, el accionante presentó incidente de desacato que fue resuelto a su favor. El fallo confirmó la sentencia de segunda instancia y concedió la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad y seguridad social del médico. El magistrado Alejandro Linares Cantillo salvó su voto en la decisión.
- **Corte Constitucional: aclarar un fallo no constituye violación del debido proceso y a la ‘non reformatio in pejus’.** Se desconoce la non reformatio in pejus cuando el juez superior se pronuncia sobre situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso y, como consecuencia de ello, se desmejora o agrava la situación jurídica del apelante único. En el caso objeto de estudio, la Corte Constitucional constató que si bien la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró que, en virtud del inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política, la inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas impuesta a la accionante era vitalicia y que se profirió de oficio, pues ninguno de los casacionistas presentó reparo alguno sobre esta condena, dicha decisión (aclaración) no agravó la situación jurídica de la parte actora, pues esta pena fue impuesta por los jueces de instancia en aplicación del artículo 397 del Código Penal, norma que establece que la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas establecida en dicho precepto es intemporal, de conformidad con el artículo 122 superior. De tal forma, se determinó que la aclaración no constituye violación del debido proceso y a la non reformatio in pejus, pues: (i) no afecta la situación jurídica de la accionante; (ii) en virtud del fallo de constitucionalidad

(C-652/03) la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, prevista en el artículo 397 del Código Penal, es intemporal; (iii) no desconoce de forma flagrante y grosera el ordenamiento constitucional, en tanto no desborda el contenido de las normas constitucionales y, en consecuencia, (iv) no configura los presupuestos de un defecto procedimental absoluto ni una violación directa a la constitución (M. P.: Alberto Rojas Ríos).

Uruguay (El País):

- **Ministerio del Interior y Poder Judicial deberán pagar unos US\$150.000 por falta de protección a víctima de femicidio.** Tras el fallo del juez Alejandro Martínez de las Heras, el Ministerio del Interior y el Poder Judicial deberán pagar unos US\$150.000 a la familia de Rosana Batista, quien fuera asesinada por su expareja en Artigas, a los 29 años, en 2019. La familia fundamentó que “el femicidio de Rosana Batista no fue un error del sistema sino consecuencia de una serie de errores gravísimos imputables al Estado”, como establece la sentencia a la que accedió El País. Victoria Franca, abogada de la familia de la víctima, dijo este viernes a Telemundo (Canal 12) que el fallo es en primera instancia, por lo que “aún no está firme” y las partes lo pueden apelar. “La sentencia lo que dice es que habría una responsabilidad civil por parte del Ministerio del Interior y del Poder Judicial por una coparticipación en los hechos que, de alguna manera, llevaron al desenlace fatal”, relató. En este sentido, la abogada apuntó que la coparticipación “es la falla en el servicio, en la protección a la víctima, la persona que acude a una dependencia o al Poder Judicial a hacer una denuncia y el protocolo de actuación que está establecido en el orden jurídico vigente no funciona de la manera que (en la que) debería funcionar”. El fallo establece que el Ministerio del Interior incurrió en “falta de servicio” por omisión cuádruple. En primer lugar, señala que la cartera omitió “la remisión de los antecedentes dentro del plazo estipulado por la Sra. Juez actuante en el caso, Dra. López, una vez enterada de la respectiva denuncia de violencia doméstica”. Además, se omitió “dar efectivo seguimiento de la situación de violencia doméstica” planteada por la denunciante “en función de la normativa aplicable”. En particular, a la hora de “determinar mecanismos de protección de la víctima estableciendo factores para la ‘valoración del riesgo’”. El Ministerio del Interior también omitió “brindar la debida asistencia a la víctima de violencia doméstica”, contemplando que la denunciante era una funcionaria policial. Por último, omitió “proceder conforme a derecho respecto del denunciado cuando éste concurre a la Seccional Policial respectiva, en función de una nueva denuncia de la víctima formulada el 31 de enero de 2019, donde específicamente se denunció el incumplimiento de resolución judicial que imponía medidas cautelares y se hizo saber concretamente que la denunciante temía ‘por su integridad física ya que (...) la ha amenazado en matarla en caso que la viera con otra persona...’”. “Al concurrir el día 1 de febrero de 2019 ante la autoridad policial y asumir el denunciado que llama al celular de su hija para tener contacto con la denunciante, a los efectos de reanudar la relación se admitió implícitamente la vulneración de las medidas cautelares adoptadas, y no se dio noticia específica a la Fiscalía competente (...) y no se adoptó una conducta funcional adecuada en función de la ilicitud flagrante, motivada en el incumplimiento de medidas cautelares dispuestas por la Justicia”, determinó la sentencia. En cuanto al Poder Judicial, cuya actuación fue atribuida en la demanda a dos magistradas, también se constató la existencia de “una cuádruple omisión”. “Una vez que se tomó conocimiento de la denuncia de violencia doméstica, la Sra. Juez inicialmente actuante no convocó a audiencia en las siguientes 72 horas (...) lo que privó de la posibilidad de valorar el alcance de la denuncia, los posibles riesgos, etcétera”, detalla la sentencia. El documento también sostiene que “tampoco se controló el cumplimiento de la entrega de informes técnicos en el término legal para la evaluación del riesgo”. Además, apunta que hubo omisión por la demora en reclamar los antecedentes de una denuncia ocurrida el 15 de enero del 2019, que llegaron a la sede Judicial el 21 de ese mes y fueron puestos al despacho el 31. Por último, se advirtió la “omisión en la adopción de medidas idóneas y adecuadas ante la noticia de que el denunciado había incumplido con medidas cautelares oportunamente adoptadas, considerando la relevancia jurídica de la conducta citada para la toma de otro tipo de medidas que disminuyeran la probabilidad de ocurrencia de un resultado lesivo grave, como el que finalmente acaeció (a vía de ejemplo la utilización de tobilleras)”.

Estados Unidos (Univisión):

- **Cómo se protege a los justices de la Suprema Corte.** La Cámara de Representantes aprobó dotar de protección de seguridad a los familiares de los nueve justices de la Corte Suprema, en medio de la tensión desatada tras la filtración del borrador de una sentencia para derogar la protección constitucional al derecho al aborto. Aunque parecía estancada tras haber pasado por el Senado, la Cámara Baja se apresuró a aprobar la ley (por 396 a 27) que amplía la seguridad de los magistrados después de que un

hombre fuese detenido la semana pasada por acercarse armado a la residencia del magistrado Brett Kavanaugh con la intención, según dijo a la policía, de matarlo. Los alrededores de la casa de Kavanaugh se habían convertido en las últimas semanas en escenario de manifestaciones en respuesta a la filtración en Politico del borrador de la sentencia para derogar el precedente del caso Roe vs Wade, que ampara el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Las protestas y el surgimiento de las amenazas llevaron de hecho al Departamento de Justicia a reforzar la seguridad de los jueces, pero ¿están suficientemente protegidos? Para Gabe Roth, director ejecutivo de Fix the Court (FTC), una organización no partidista que se dedica a la vigilancia institucional de la justicia federal, "los sistemas parecen estar funcionando considerando que el hombre que tenía como objetivo al juez Kavanaugh se entregó tras ver las medidas de seguridad". **El acusado de intento de asesinato del justice Kavanaugh.** Fue el pasado 8 de junio. De madrugada, la Policía detuvo a Nicholas John Roske, de 26 años, a quien se le imputó un cargo de intento de asesinato. Según el escrito de acusación del fiscal general del estado de Maryland (donde fue detenido y donde reside el juez), el acusado había viajado desde California "para matar específicamente a un juez de la Corte Suprema", aunque no especificaba contra cuál de los nueve magistrados se dirigían sus amenazas. Cuando fue arrestado, Roske dijo a la Policía que "estaba molesto por la reciente filtración de un fallo" y por el reciente tiroteo en la escuela primaria Robb de Uvalde (Texas), donde fallecieron 19 estudiantes y dos profesoras, detalla el escrito de acusación. Cuando las autoridades registraron el maletín y la mochila del detenido, encontraron varias armas, incluida una pistola cargada, un cuchillo, gas pimienta, un martillo, un destornillador y cinta adhesiva, entre otros. Si es condenado por el cargo de intento de asesinato, Roske podría enfrentarse a una pena máxima de 10 años de prisión. **Cómo son protegidos los justices de la Corte Suprema.** Mientras están en Washington DC, los magistrados cuentan con la protección del propio Departamento de Policía de la Corte Suprema. Fuera de la capital, los encargados son los US Marshals, una agencia policial federal dependiente del Departamento de Justicia. Pero en la Corte ha regido históricamente una política de voluntariedad según la cual los US Marshals actúan como guardaespaldas de los jueces si estos lo solicitaban para sus viajes o sus viviendas (viven fuera de DC). Y que los jueces viajaran sin acompañamiento de seguridad no ha sido algo fuera de lo habitual. Cabe recordar, como un ejemplo llamativo, que el juez Antonin Scalia murió en febrero de 2016 en un viaje de caza en un rancho de Texas donde estaba sin protección de los US Marshals. Estos mismos comunicaron tras el fallecimiento que Scalia había renunciado a la escolta mientras estaba en el resort. Tras el fallecimiento de Scalia, Fix the Court (FTC), que aboga por "arreglos" no ideológicos en la justicia federal, solicitó información sobre los protocolos de seguridad seguidos en los viajes de los jueces en 2015. Los documentos citados por FTC confirmaron que la escolta en viajes depende de la solicitud del juez o del alguacil de la Corte Suprema, y que en principio los US Marshals mantienen un contacto del magistrado durante su viaje si este da permiso. Además, confirman que en 2015 hubo al menos "una amenaza activa" contra un juez. Y FTC también publicó en Twitter unos informes fuertemente censurados de las "amenazas reportadas" durante viajes en la primavera de 2017 de Sonia Sotomayor, Clarence Thomas y la fallecida Ruth Bader Ginsburg (1993-2020). Además, en 2012 el juez Stephen Breyer sufrió un robo en su casa y el exmagistrado David Souter (1990-2009) fue asaltado mientras trotaba, según datos recopilados por Newsy. En marzo de 2019, el juez Samuel Alito compareció ante la Cámara de Representantes para tratar el presupuesto del alto tribunal. Allí comentó que estaban destinando el incremento de sus fondos a "seguridad adicional" y habló de una revisión exhaustiva por renombrados expertos en el tema de las prácticas de seguridad de la corte. De la revisión y sus conclusiones no han trascendido detalles. "El dinero que han provisto será usado de forma eficiente para ampliar nuestra seguridad física y en internet", dijo Alito. En el ejercicio fiscal 2022, la Corte Suprema recibió \$98.3 millones para "salarios y gastos", concepto en el que se incluye la seguridad de los magistrados. Para 2023 solicita \$107.2 millones. La tensión generada por la filtración del borrador sobre el aborto llevó al fiscal general, Merrick Garland, a ordenar a los US Marshals poner en marcha un dispositivo 24 horas para cada justice. Y ahora, el presidente Joe Biden tiene sobre su mesa la ley para ampliar la medida a las familias de los jueces.



La tensión generada por la filtración del borrador sobre el aborto llevó al fiscal general, Merrick Garland, a ordenar a los US Marshals poner en marcha un dispositivo 24 horas para cada justice

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-700/20 | London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association.** Naufragio del Prestige: el arbitraje entablado en el Reino Unido no puede bloquear el reconocimiento de la sentencia española que condena a la aseguradora a reparar los daños causados por la marea negra. Una sentencia que confirma un laudo arbitral solamente puede impedir el reconocimiento de resoluciones judiciales de otros Estados miembros si el contenido de dicho laudo también habría podido ser objeto de una resolución judicial dictada con observancia de las disposiciones y de los objetivos fundamentales del Reglamento n.º 44/2001 En noviembre de 2002, el M/T Prestige, un petrolero que enarbolaba pabellón de las Bahamas, se partió en dos durante una fuerte tempestad y naufragó frente a las costas gallegas cuando transportaba 70 000 toneladas de fuelóleo pesado, que se derramaron y causaron importantes daños en playas, pueblos y ciudades del litoral norte de España y del litoral occidental de Francia. Comenzaba así una prolongada disputa jurídica entre la aseguradora del buque [The London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited (en lo sucesivo, el «London P&I Club»)] y España planteada en dos procesos diferentes en dos Estados miembros. Por un lado, entre otros perjudicados por los daños, el Estado español ejerció una acción civil ante los tribunales españoles. Esta acción dio lugar a que se condenara al London P&I Club a reparar los daños causados hasta el límite de 1 000 millones de dólares estadounidenses (USD) (unos 900 millones de euros) estipulado en el contrato de seguro. Por otro lado, con posterioridad a que se hubiera ejercitado dicha acción civil, el London P&I Club entabló un procedimiento arbitral en Londres sobre la base de una cláusula del contrato. Este procedimiento dio lugar a un laudo arbitral en el que se declaró que las pretensiones indemnizatorias de España ante los tribunales españoles deberían haberse formulado en tal procedimiento arbitral. En el laudo arbitral se concluyó además que, conforme a otra cláusula del contrato de seguro (cláusula «pay to be paid»), el London P&I Club no podía incurrir en responsabilidad frente a España si antes los propietarios del buque no habían pagado a este los daños. Como contempla la Arbitration Act 1996 (Ley de Arbitraje de 1996), el London P&I Club solicitó y obtuvo una sentencia de la High Court of Justice (England and Wales), Queens Bench Division (Commercial Court) [Tribunal Superior de Justicia (Inglaterra y Gales), Sala de lo Mercantil y de lo Contencioso-Administrativo (Sección de lo Comercial), Reino Unido] dictada en los términos del laudo arbitral. Dicha sentencia fue confirmada a raíz del recurso de apelación que contra ella interpuso España. Por su parte, España solicitó a los tribunales británicos que reconocieran la resolución española que ordenaba la ejecución de la condena judicial del London P&I Club a reparar los daños causados. El Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales accedió a esa solicitud en mayo de 2019. A raíz del recurso interpuesto por el London P&I Club contra tal reconocimiento, dicho Tribunal decidió plantear al Tribunal de Justicia determinadas cuestiones

prejudiciales de interpretación del Reglamento n.º 44/2001. 1 Preguntó esencialmente al Tribunal de Justicia si podía denegarse el reconocimiento por existir, en el Reino Unido, una sentencia dictada en los términos del laudo que tiene efectos inconciliables con los de la referida condena judicial impuesta en España. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que el Reglamento n.º 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una sentencia dictada por un tribunal de un Estado miembro en los términos de un laudo arbitral no puede impedir el reconocimiento, en ese Estado miembro, de una resolución dictada por un tribunal de otro Estado miembro cuando un tribunal de ese primer Estado miembro no habría podido dictar una resolución con un resultado equivalente al de dicho laudo sin contravenir las disposiciones y los objetivos fundamentales de este Reglamento, en particular el efecto relativo de la cláusula compromisoria insertada en un contrato de seguro y las normas de litispendencia. El Tribunal de Justicia vela así, en esencia, por que estas disposiciones y objetivos fundamentales no puedan eludirse a través de un procedimiento arbitral que va seguido de un procedimiento judicial destinado a transcribir los términos del laudo arbitral en una resolución judicial. Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recuerda que el Reglamento excluye el arbitraje de su ámbito de aplicación. Una sentencia dictada en los términos de un laudo arbitral se encuadra, por tanto, en la exclusión del arbitraje y no puede gozar del reconocimiento mutuo entre los Estados miembros. Dicho esto, tal sentencia puede tener la consideración de resolución, a los efectos del artículo 34, punto 3, del Reglamento n.º 44/2001, que impide reconocer resoluciones judiciales de otros Estados miembros cuando sean inconciliables con ella. Sin embargo, cosa distinta sucede cuando el laudo arbitral en cuyos términos se ha dictado la sentencia se emitió, como en el presente caso, en unas circunstancias en las que no habría sido posible dictar, con observancia de las disposiciones y de los objetivos fundamentales de este Reglamento, una resolución judicial comprendida en su ámbito de aplicación. Por lo que atañe al efecto relativo de la cláusula compromisoria insertada en un contrato de seguro, el Tribunal de Justicia recuerda que un acuerdo atributivo de competencia celebrado entre un asegurador y un tomador del seguro no puede vincular a la persona perjudicada por el daño asegurado que, allí donde el Derecho nacional lo permita, desee entablar una acción directa por responsabilidad delictual o cuasidelictual contra el asegurador ante el tribunal del lugar en que se produjo el hecho dañoso o ante el tribunal del lugar de su domicilio. 2 Admitir que semejante sentencia dictada en los términos de un laudo, mediante el que un tribunal arbitral se declaró competente sobre la base de tal cláusula compromisoria, pueda impedir el reconocimiento de una resolución recaída en otro Estado miembro sobre una acción directa de responsabilidad que ha ejercitado el perjudicado privaría a este de la reparación efectiva del daño sufrido. En lo que respecta a la litispendencia, el Tribunal de Justicia observa que los dos procedimientos considerados, a saber, el procedimiento relativo a la acción civil en España y el procedimiento arbitral en Londres, no solo enfrentaban a las mismas partes, sino que además tenían el mismo objeto y la misma causa: la eventual incursión en responsabilidad del London P&I Club frente al Estado español, en virtud del contrato de seguro suscrito entre el London P&I Club y los propietarios del Prestige, por los daños causados por el naufragio. El Tribunal de Justicia subraya que incumbe al tribunal al que se ha solicitado que dicte una sentencia en los términos de un laudo arbitral comprobar la observancia de las disposiciones y de los objetivos fundamentales del Reglamento para prevenir elusión de estos, como la consistente en llevar a cabo un procedimiento arbitral contraviniendo el efecto relativo de la cláusula compromisoria insertada en un contrato de seguro y las normas de litispendencia establecidas en el Reglamento.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la condena a nueve meses de prisión a un hombre por quebrantar la prohibición de comunicarse con su expareja por internet.** El Pleno de la Sala de lo Penal ha confirmado la condena a 9 meses de prisión impuesta a un hombre por quebrantar la medida cautelar de prohibición de comunicarse con su expareja por cualquier medio, incluido internet, al escribir unos textos en Google+ a sabiendas de que los mismos llegarían a la mujer. En resumen, los hechos probados de la sentencia de instancia detallan que un juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Sevilla impuso al condenado en 2014 una medida cautelar que le prohibía comunicarse con su expareja por cualquier medio, incluido internet. Estando vigente dicha prohibición, en 2016 éste escribió en su página de la red social Google+ los siguientes textos: «*si Dios quiere este año si habrá Navidad... una mierda pa mi el final sin nochebuena ni Navidad ni fin de año ni reyes con mis hijos... Ya todo me da igual sin ellos*»; «*Me ha costado muchísimo pero esta hecho... Conseguí reunirlo. Ahora no se como pasare el mes porque no me queda nada... nada nada. Solo la esperanza me mueve... Aun mantengo mucha esperanza*»; «*mañana 589 días... Ya nada de nada eh... muy bien*»; «*Espero tu llamada por favor*»; «*Me puedo morir de asco*».

para saber que tiene mi hijo. Ya está bien no? Llevo desde el jueves así sin saber nada»; «Por favor!». El tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que confirmó la dictada por un juzgado de lo Penal de la misma ciudad por un delito de quebrantamiento de medida cautelar, aunque añadió como hecho probado que el acusado escribió los mensajes de que su expareja “también estaba unida a dicha red social y de que los mismos le llegarían”. En su recurso, el acusado sostenía que nunca tuvo intención de violentar la intimidad de su expareja. La Sala responde al respecto que la estructura típica del delito no incluye ningún añadido vinculado al propósito de menoscabar la intimidad de la persona favorecida por la medida de protección dictada con carácter cautelar. Pero explica que tampoco se resiente el juicio de tipicidad por el hecho de que el mensaje que quebranta la prohibición de comunicarse con la expareja se incorpore a una red social que desborda la comunicación bidireccional entre el denunciado y la víctima. En su sentencia considera que las redes sociales -Google+ o cualquiera otra más activa y extendida- “no pueden servir de escudo para incorporar mensajes que, amparados en la generalidad de una u otra reflexión, escondan un recordatorio a una persona protegida por decisión jurisdiccional”. Añade que lo verdaderamente determinante no es -frente a lo que alega la defensa- que los «pensamientos o reflexiones» deban entenderse como simples enunciados que no están dirigidos a una persona concreta, sino que esas palabras, una vez contextualizadas, tengan un destinatario respecto del que existe una prohibición judicial de comunicación y que su contenido llegue a su conocimiento. La Sala afirma “que es evidente que ese destinatario ha de dibujarse de forma inequívoca, sin necesidad de un esfuerzo interpretativo que convierta artificialmente un enunciado general en un mensaje concebido como vehículo para una comunicación proscrita por el órgano jurisdiccional. Y para que el quebranto de esa prohibición adquiera relevancia penal es suficiente con que, de una u otra forma, el mensaje incorporado a una red social alcance su objetivo y tope con su verdadero destinatario”. La sentencia, ponencia del magistrado Manuel Marchena, precisa que “el carácter multitudinario del uso de las redes sociales y la multiplicación exponencial de su difusión, lejos de ser un obstáculo que debilite el tipo subjetivo -esto es, el conocimiento de que esas palabras van a llegar a la persona protegida- refuerza la concurrencia del dolo. El autor sabe o se representa que ese mensaje que quebranta la prohibición puede alcanzar, por una u otra vía, a su destinatario. De ahí que la Sala no comparta el velado reproche que se formula a la denunciante por el hecho de no «...haber bloqueado la comunicación con el acusado». La Sala expone que la persona en cuyo favor se ha dictado una medida cautelar que incluye la prohibición de comunicarse “no asume la obligación de desconectarse de canales telemáticos o redes sociales anteriormente activos, de suerte que la omisión de esta medida pudiera influir en el juicio de subsunción. Es, por el contrario, el investigado el verdadero y único destinatario de la prohibición y el que ha de adoptar todas las medidas indispensables para que esa comunicación bidireccional no vuelva a repetirse”. El Pleno concluye que, conforme a esta idea, “parece indudable que las afirmaciones «...espero tu llamada por favor» «...me puedo morir de asco para saber qué tiene mi hijo. Ya está bien no? Llevo desde el jueves así sin saber nada, ¡por favor!» son algo más que reflexiones compartidas sobre la soledad en fechas navideñas. Encierran un mensaje que cobra pleno sentido si se conecta su literalidad con el conflicto familiar que une a la pareja y en cuyo seno el acusado ejecutó actos que justificaron la medida de protección”.

- **El Tribunal Supremo establece que la emisión de partidos de fútbol en bares sin autorización es delito contra el mercado, pero no contra la propiedad intelectual.** El Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia que la retransmisión de partidos de fútbol en establecimientos públicos sin abonar los derechos que autorizan su exhibición constituye un delito leve al mercado y los consumidores, pero no delito contra la propiedad intelectual que conlleva pena de prisión. El fallo fue avanzado el pasado 31 de mayo. La Sala rechaza el recurso que presentó la Fiscalía, al que se adhirió la Liga Nacional de Fútbol Profesional, contra una sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que ratificó a su vez la de un juzgado de lo penal de Valencia, que condenó a pagar 720 euros de multa por un delito leve relativo al mercado y a los consumidores a un hombre que había retransmitido en las televisiones de sus 3 bares de manera continuada distintos partidos de fútbol cuyos derechos de explotación ostentaba en exclusiva la Liga, sin autorización de ésta, ni de sus cesionarios. En su recurso la Fiscalía solicitaba que los hechos declarados probados se calificasen como delito contra la propiedad intelectual del artículo 270.1 del Código Penal. Desde la reforma de 2015 este delito castiga con penas de prisión de 6 meses a cuatro años a quien “con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad o de sus cesionarios”. **El fútbol no es obra o prestación literaria, artística o**

científica. En su sentencia, ponencia del presidente Manuel Marchena, el tribunal explica que las grabaciones audiovisuales y las transmisiones de las entidades de radiodifusión forman parte del contenido material del derecho a la propiedad intelectual y que está fuera de toda duda que la comunicación pública de esas grabaciones sólo es legítima si está debidamente autorizada. Para la Sala tampoco es discutible que la infracción de esos derechos está penalmente sancionada y para ello basta comprobar que los hechos analizados han sido calificados como delito contra el mercado y los consumidores. Pero los magistrados rechazan que la vulneración de los derechos exclusivos generados por la emisión de un encuentro de fútbol encaje en la noción de “obra o prestación literaria, artística o científica”. La sentencia señala que no es fácil fijar los límites del tipo cuando éste acoge elementos normativos que evocan la literatura, el arte o la ciencia. Precisamente por ello -añade el tribunal- “las pautas para delimitar ese alcance han de ser extremadamente prudentes para no desbordar los contornos de lo que cada vocablo permite abarcar. El fútbol, desde luego, no es literatura. Tampoco es ciencia. Es cierto que en un partido de fútbol – en general, en cualquier espectáculo deportivo- pueden sucederse lances de innegable valor estético, pero interpretar esos momentos o secuencias de perfección técnica como notas definitorias de un espectáculo artístico puede conducir a transgredir los límites del principio de tipicidad”. Para la Sala, un partido de fútbol es un espectáculo deportivo, no artístico, “ y a esa conclusión se llega, no sólo por la constatación empírica de que no faltan encuentros en los que el espectador no tiene oportunidad de apreciar ninguna jugada de valor artístico, sino porque en la búsqueda de la victoria se suceden acciones que se distancian sensiblemente de cualquier canon, sea cual sea el que se suscriba, de belleza artística” . Voluntad legislativa y técnica jurídica. La sala rechaza el argumento del fiscal de enfatizar la voluntad del legislador que en 2015 agravó la sanción prevista para el delito de propiedad intelectual. La sentencia destaca que la voluntad del legislador no puede imponerse por sí sola sin analizar lo que el precepto en cuestión verdaderamente anuncia. “La voluntad legislativa sólo puede hacerse realidad mediante una depurada técnica jurídica que convierta cada decisión de política criminal en un precepto que ofrezca cobertura a las conductas que se quieren penalizar. Voluntad legislativa y técnica jurídica son dos elementos que no pueden dissociarse”. Para el tribunal, el problema radica en que “son muchas las ocasiones en las que la voluntad legislativa y la técnica jurídica para hacerla realidad no van de la mano. La experiencia reciente demuestra que ese divorcio entre los dictados de la dogmática y la realidad legislativa se ha convertido en un fenómeno que ha adquirido una preocupante carta de naturaleza”. En el presente caso, concluye la sentencia, hay algo más que un problema de erróneo manejo de conceptos dogmáticos o de categorías jurisprudenciales, “habría bastado con añadir a la locución ‘prestaciones literarias, artísticas o científicas’, el calificativo ‘deportivas’ para que ninguna duda se suscitara acerca de la inclusión de los hechos denunciados en un delito contra la propiedad intelectual. En el caso concreto examinado, se confirma la comisión de un delito leve contra el mercado y los consumidores, del artículo 286.4 del Código Penal, con la atenuante de reparación del daño, a pena de multa de 720 euros y a indemnizar a la Liga por el perjuicio causado en la cuantía que se fije en ejecución de sentencia.



El fútbol no es obra o prestación literaria, artística o científica.

Japón (Deutsche Welle):

- **Tribunal rechaza legalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo.** Según un tribunal de Japón, la postura del Gobierno, contraria al matrimonio entre personas del mismo sexo no es inconstitucional. Este nuevo revés llega tras una sentencia pionera opuesta hace un año. La sentencia emitida por el Tribunal del Distrito de Osaka, en el oeste del país, dice que "no permitir el matrimonio de personas del mismo sexo no viola la Constitución" y desestima la solicitud de compensación económica de 1 millón de yenes (unos 7.000 euros) por persona a tres parejas de la región de Kansai. La reclamación de estas parejas se basaba en el artículo 14 de la Constitución japonesa, que estipula la igualdad ante la ley y la no discriminación en las relaciones políticas, económicos o sociales por razones de raza, credo, sexo, condición social u origen. Sin embargo, el tribunal señaló que la Carta Magna nipona no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo con base en el artículo 24, que define el matrimonio "basado únicamente en el consentimiento mutuo de ambos sexos", entendiéndolo que sólo puede ser entre un varón y una mujer. Esta última es la provisión esgrimida por el Gobierno nipón para resistirse a la legalización del matrimonio homosexual. La decisión de este lunes (20.06.2022) supone un revés para los derechos de estas parejas, después de que el Tribunal del Distrito de Sapporo (norte) declarara en marzo de 2021 como inconstitucional la postura del Ejecutivo, la cual definió como "un trato discriminatorio sin base racional". En ese momento, tres parejas de la región decidieron presentar la demanda tras intentar registrarse como matrimonios y ser rechazados bajo el argumento de que los matrimonios entre personas del mismo sexo no tienen estatus legal en el país. Pese a reconocer la inconstitucionalidad de esa interpretación, el tribunal de Sapporo también rechazó la petición de indemnización que los demandantes pedían al Estado por el daño psicológico causado por su reticencia a enmendar la ley para legalizar sus matrimonios. Además de las demandas colectivas presentadas en Sapporo y Osaka, se presentaron otras tres denuncias similares en Tokio (este), Nagoya (centro) y Fukuoka (sudeste), que todavía están pendientes de resolución.



La postura del Gobierno, contraria al matrimonio entre personas del mismo sexo, no es inconstitucional

De nuestros archivos:

6 de julio de 2007
Estados Unidos (AFP)

- **Empleada alérgica exige ambiente laboral sin perfume.** Una empleada de Detroit (Michigan, norte) presentó una demanda ante la justicia para que sus colegas no puedan usar perfume, ya que le provoca una severa reacción alérgica, según fuentes judiciales. Susan McBride recurrió a la justicia después de sufrir "dolor, sufrimiento humillación y ultraje". La mujer es tan alérgica a los productos químicos de los perfumes, lociones

y sprays que se puso enferma cuando una colega muy perfumada compartió su oficina en una dependencia de la alcaldía. Su sensibilidad es tan extrema que debe evitar las secciones de detergentes en las tiendas y no puede sentarse cerca de personas perfumadas en teatros o en autobuses, por el riesgo de sufrir dolores de cabeza, náuseas y accesos de tos. A pesar de haber tratado de persuadir a sus compañeros de trabajo sobre las consecuencias que tienen en su organismo los perfumes y detergentes, no logró su cometido. McBride y su representante ya le habían pedido a los jefes de la demandante que impongan una "política de no usar perfumes para adaptarse a su discapacidad, sin éxito". Ahora espera el juicio para forzar a sus colegas a que trabajen sin perfumes, amparándose en leyes de discriminación por incapacidad.



Dolor, sufrimiento humillación y ultraje

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*